

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente 005 2019-00008 00**

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato propuesto por María Nohelia Muñoz Castaño, previo los siguientes,

**I. ANTECEDENTES**

Mediante fallo de fecha 28 de enero de 2019, se ordenó a al Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda *“que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición con radicado No. 2018-ER0109552 del 20 de noviembre de 2018, formulado por María Noelia Muñoz Castaño.”*

Luego de efectuar el requerimiento previo, por auto de fecha 22 de julio de 2020, se abrió el presente trámite incidental en contra de Erles Edgardo Espinosa en su calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda.

Mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto pasado, se allegó por parte de la entidad incidentada, la documental correspondiente a la respuesta a la petición objeto de la presente actuación, con radicado 2020EE0034609, la cual fue puesta en conocimiento de la actora por auto del 26 de agosto de 2020.

A través de la misma providencia, se tuvo por notificado al incidentado bajo las previsiones del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, a través de correo electrónico de fecha 14 de octubre pasado, la parte actora manifestó no estar de acuerdo con la respuesta brindada por el Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda.

Finalmente, mediante auto de fecha 28 de octubre hogaño se abrió a pruebas el presente asunto.

## II. CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

**Artículo 27.** *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

*“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.*

De otra parte, tratándose del trámite del incidente de desacato resulta del caso precisar que a efectos de imponer las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991 debe comprobarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplir la orden impartida en el fallo de tutela, en tal sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-271 de 2015 dispuso:

*“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la*

persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos<sup>1</sup>.

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.”

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido dentro de la acción de tutela de la referencia consiste en que la accionada responda de fondo la solicitud formulada por la accionante el 20 de noviembre de 2018 y que se relaciona con la entrega ya sea de un subsidio de vivienda o la inscripción a uno de los programas de vivienda en especie.

Así las cosas, analizada la respuesta de fecha 12 de agosto de 2020, remitida por la entidad accionada a la señora María Noelia Muñoz Castaño, se desprende que la misma responde de fondo los planteamientos formulados por la petente, como quiera que, se efectúa un pronunciamiento preciso en cuanto a la postulación al subsidio de vivienda, fecha cierta de cuando se va a otorgar el mismo, la inscripción al Subsidio de Vivienda Nacional y si le hace falta algún documento para acceder a lo solicitado, igualmente, se describe el procedimiento para la postulación al Programa de Vivienda Gratuita Fase II.

Conforme con lo anterior, resulta dable colegir que, si bien, no se accede a las peticiones formuladas, se le indica de forma detallada a la accionante la razón por la cual no es posible atender de forma positiva su solicitud.

Del mismo modo, se acreditó que la referida misiva fue puesta en conocimiento de la accionante, a través de la empresa de correo 472 el 28 de mayo de 2020, por cuanto, se

---

<sup>1</sup> Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

envió a la dirección reportada para efectos de notificaciones, esto es, Calle 19 Sur No. 14-34 del Municipio de Soacha (Cundinamarca), y se acredita su recibido con la guía No. RA262993528800, situaciones a partir de las cuales se colige satisfecho el núcleo esencial de la prerrogativa reclamada.

En este orden de ideas, no obstante, la accionante en la comunicación de fecha 14 de octubre de 2020, puso en conocimiento del Despacho su inconformidad con la antedicha respuesta, lo cierto de caso es que, de acuerdo con el precedente jurisprudencial emanado de la Corte Constitucional *“una respuesta de fondo es aquella que refleja que la entidad ha realizado un proceso analítico y detallado para la verificación de los hechos. Es la respuesta que enuncia el marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, y que hace un análisis y confrontación de la petición, sin importar si la misma es favorable o no a los intereses del peticionario”*<sup>2</sup>. (subraya adicionada por el despacho)

En el sub lite, efectuado el análisis del caso en concreto se tiene que la respuesta brindada por el incidentado se pronuncia de fondo sobre el asunto deprecado por la actora, indiferentemente si se accede o no a lo pretendido por ésta.

Por lo anterior, de acuerdo al aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente, hay lugar a cerrar el presente trámite incidental.

En virtud de lo anterior, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** DECLARAR que Eyles Edgardo Espinosa, en calidad de Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda- Fonvivienda, no incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** CERRAR incidente de desacato incoado por María Noelia Muñoz Castaño.

**TERCERO:** COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-608 de 2013

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0376fef8caec17d53846f0a9d66be6ccd073a16d30836a69886370d00a36ef**

Documento generado en 22/01/2021 06:30:40 AM